

RESOLUCIÓN 078A-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.";
- Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas...";
- Que el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.";
- Que los numeral 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...";
- Que los literales a), b), c), d), h) l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes



garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...";

Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), prevé: "Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.":

Que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), señala: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.";

Que los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), señala: "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada



contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...";

Que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), determina: "Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.";

Que los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), dispone: "Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.";

Que el literal c) numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), establece: "Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...";

Que el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), establece: "Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.";

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé "La repetición tiene por objeto declarar y hacer



efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.";

Que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación...";

Que el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución...";

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que el numeral 2 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "A la Directora o al Director General le corresponde: 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial...";

Que el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: "La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.";



Que los numerales 3 y 5 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: (...) 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente (...) 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.";

Que el doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade, se desempeñó como Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador a partir de 21 de diciembre de 1998. Una vez asumido el cargo y hasta diciembre de 2000, fue presidente de la Comisión de Recursos Humanos, misma que conocía de procedimientos disciplinarios, quejas y sanciones en la Función Judicial, incluida la Corte Suprema. A partir de unas declaraciones dadas en un medio de comunicación en las que cuestionaba el actuar de los jueces de la ex Corte Suprema de Justicia, fue objeto de denuncias públicas por parte de algunas organizaciones de la sociedad civil en relación con presuntos actos de corrupción en los que habría incurrido;

frente a estos hechos se conformaron dos Comisiones Especiales integradas por jueces de la ex Corte Suprema de Justicia con el fin de investigar las actuaciones del doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade. El 21 de agosto de 2003, la Segunda Comisión de la ex Corte Suprema de Justicia, resolvió abrir un expediente administrativo en contra del señor Vaca y el 1 de septiembre de 2003, el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, con 21 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones decidió separar del cargo de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, al doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade por "inhabilidad moral para ejercer el cargo y falta de probidad";

Que el 27 de agosto de 2003, el doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade, presentó una demanda de amparo ante el Juez de lo Civil de Pichincha, en contra del Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia, alegando que la resolución tomada por el Pleno de Corte Suprema, el 20 de agosto de 2003, en la que se resolvió la conformación de una comisión que dio inicio a un sumario administrativo en su contra; así como el auto de apertura del expediente administrativo de 21 de agosto de 2003, eran actos ilegítimos. La acción de amparo fue negada el 4 de septiembre de 2003. El doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade apeló esta resolución ante el ex Tribunal Constitucional, el mismo que el 11 de diciembre de 2003, declaró sin lugar el recurso y confirmó la decisión del juez de primera instancia;



Que el 7 de enero de 2004, el doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual, alegó la responsabilidad del Ecuador por violación a sus Derechos Humanos;

Que el 3 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el Informe de Admisibilidad No. 172/11, en dicho informe, se estableció que los hechos narrados caracterizan presuntas violaciones a los artículos 5, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1 numeral 1 y el artículo 2 del mismo instrumento. Asimismo se declaró inadmisible la petición respecto del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que el 2 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió el Informe de Fondo No. 26/18, dentro del caso CIDH No. 12.839, en el cual concluye que el Estado ecuatoriano es responsable de violar los derechos establecidos en los artículos 8 numerales 1, 2, literales b), c), y h); artículo 9 (principio de legalidad); artículo 13 numeral 2 (libertad de pensamiento y expresión); artículo 23 numeral 1 literal c) (derechos políticos) y artículo 25 numeral 1 (protección judicial); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1 numeral 1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe técnico jurídico elaborado por la Subdirección Nacional de Derechos Humanos y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, sobre el procedimiento de acuerdo de cumplimento del Informe de Fondo No. 26/18, dentro del caso CIDH No. 12.839, referente al doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade.

Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con base en sus competencias derivadas del mandato que le confió el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, de 14 de junio de 2018, resolvió designar a los señores y señoras: doctor Marcelo Merlo Jaramillo, abogada Zobeida Aragundi, doctor Aquiles Rigail, doctora Angélica Porras y doctor Juan Pablo Albán como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, será presidido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,



RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el informe técnico jurídico elaborado por la Subdirección Nacional de Derechos Humanos y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, sobre el procedimiento de acuerdo de cumplimento del Informe de Fondo No. 26/18, dentro del caso CIDH No. 12.839, referente al doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, realizará la publicación del Informe de Fondo No. 26/18, referente al caso CIDH No. 12.839, por una sola vez en el diario el Telégrafo, cuando el referido Informe pueda ser publicado.

SEGUNDA.- la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, publicará el Informe de Fondo No. 26/18, referente al caso CIDH No. 12.839, por el periodo de un año calendario, en la página web del Consejo de la Judicatura, cuando el referido Informe pueda ser publicado.

TERCERA.- la Dirección General solicitará por intermedio de la Procuraduría General del Estado, una prórroga a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que el Estado ecuatoriano cuente con un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones.

CUARTA.- la Dirección General en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, realice el procedimiento correspondiente; y, en base a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicite la autorización para transigir y suscribir el acuerdo de cumplimento del Informe de Fondo No. 26/18, referente al caso CIDH No. 12.839, referente al doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade.

QUINTA.- la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, elaborará una propuesta de Acuerdo de Cumplimiento del Informe de Fondo No. 26/18, referente al caso CIDH No. 12.839, que será puesto en consideración del doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade.

SEXTA.- la Dirección General una vez culminado el proceso de reparación, deberá informar de las acciones realizadas por el Consejo de la Judicatura a la Procuraduría General del Estado, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, luego de la culminación del proceso de reparación, iniciará



inmediatamente el proceso de repetición en base al artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVA.- la Dirección General a través de las Direcciones Nacionales competentes del Consejo de la Judicatura, gestione de manera inmediata la obtención de recursos con su respectiva disponibilidad, a fin de hacer efectiva la compensación económica en el caso del doctor Manuel Ricardo Vaca Andrade.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; Dirección Nacional de Comunicación Dirección Nacional de Tecnologías de la Información Comunicaciones; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; la Dirección Nacional Financiera; la Subdirección Nacional de Derechos Humanos y las demás Direcciones Nacionales competentes para garantizar la reparación integral.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el dos de octubre de dos mil dieciocho.

r. Marcelo Merlo Jaramillo

Presidente

Ab. Zobeida Aragundi Foyaín Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Angélica Porras Velasco Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución

el dos de octubre de dos mil dieciocho.

Ab. Irene Valencia Balladares Mgs.

Secretaria General